

RESOLUCIÓN No. 023 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral xx. del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA identificado con NIT 3.486.703-6, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: MED-517 por valor de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.400,00) y MED-518 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.213.000,00). La reclamación fue oportuna.

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- *Cuantía.*

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.403.400,00).

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.”.

El 6 de octubre 2022, el abogado MARTÍN EMIRO USUGA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 3.486.622 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 293.316 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de OSCAR IGNACIO USUGA SEPÚLVEDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

1. *Realizar de manera oportuna el pago de tres millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos pesos (\$3.403.400) al señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPÚLVEDA, por los servicios prestados de manera eficiente y oportuna a la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. (COOPERAN)., con el fin de no causar más perjuicio; toda vez que del pago oportuno del servicio prestado depende sustento del adeudado, sus trabajadores y sus familias al igual que el pago de impuestos al estado.*
2. *Le manifiesto que el señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPÚLVEDA está dispuesto a recibir equipos de aire acondicionado que se encuentran en las instalaciones de la cooperativa como forma de pago.*

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“Primero. El señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA, con NIT 3.486.703-6 se desempeña como prestador de servicios en el gremio de la refrigeración desde hace 20 años aproximadamente.

Segundo. El señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA, le prestó servicios de suministro, reparación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado en las instalaciones de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA, en el mes de marzo de 2022 como lo indica las respectivas facturas.

Tercero. Posterior a la prestación del servicio se envió por correo las respectivas facturas electrónica con la siguiente descripción MED 517 por valor de ciento noventa mil cuatrocientos pesos (\$190. 400.00). y MED 518 por valor de tres millones doscientos trece mil pesos (\$3.213.000.00). Para un total de tres millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos pesos (\$3.403.400.00)

Cuarto. Durante este tiempo la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. No realizó ningún pago al señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA, por la obligación adquirida.

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Quinto. La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA ordenó Liquidación Forzosa administrativa de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. (COOPERAN), mediante resolución número 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

Sexto. Se procedió a realizar la respectiva reclamación a la cooperativa por lo adeudado, a través de correo electrónico el día 26 del mes de mayo del año 2022.

Séptimo. La reclamación fue aceptada por cumplir todas las formalidades y los términos legales vigentes, por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, Liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. Según resolución número 009 del 30 de septiembre de 2022.

Octavo. En resolución citada en el anterior acápite la obligación adquirida por la cooperativa para con el señor OSCAR IGNACIO USUGA S. fue clasificada como OBLIGACIONES CON TERCEROS.”

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el párrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

Por lo que, las pretensiones se centran en que se realicen de manera oportuna el pago de la acreencia, sin argumentar la inconformidad de la decisión o lo que solicita se corrija del acto administrativo.

La inconformidad de la recurrente se concentra en el pago oportuno de su acreencia presentada en debida forma.

La recurrente manifiesta que en su reclamación “*Posterior a la prestación del servicio se envió por correo las respectivas facturas electrónica con la siguiente descripción MED 517*

por valor de ciento noventa mil cuatrocientos pesos (\$190.400.00). y MED 518 por valor de tres millones doscientos trece mil pesos (\$3.213.000.00). Para un total de tres millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos pesos (\$3.403.400.00).

Durante este tiempo la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. No realizó ningún pago al señor OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA, por la obligación adquirida.”

El señor Liquidador ha manifestado que los procesos de Liquidación forzosa administrativa son especiales, regulados por normas especiales, consagradas en el decreto ley 663 de 1993, decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias. Esto claramente significa que en el trámite de este proceso se debe aplicar todas las normas legales y existentes a la fecha que sean concordantes y complementarias a las ya mencionadas.

Igualmente, el sentido la motivación del acto administrativo es acertada por cuanto se valoraron las pruebas y la acreencia fue aceptada en el orden de prelación que corresponde conforme al artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados.

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

En concepto de la accionante, COOPERAN aceptó la obligación y fue clasificada como OBLIGACIONES CON TERCEROS sin más argumentación.

COOPERAN ha cumplido con las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo y el recurrente no explica claramente su inconformidad o cuál ha sido la inconsistencia del acto administrativo deprecado.

Recuérdese que los recursos de reposición son herramientas ordinarias utilizadas contra las decisiones administrativas, con la cual se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados.

En los argumentos y en la solicitud no se encuentran inconsistencias que evaluar.

El proceso de liquidación forzosa explica la prelación de pagos conforme la Ley 79 de 1988, artículo 120 donde se debe respetar dicha prelación para no vulnerar los derechos de los demás acreedores.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

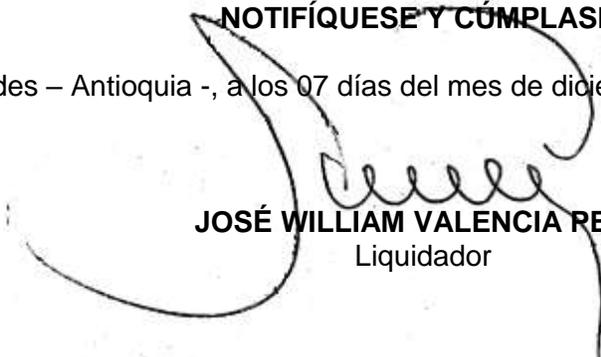
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado GABRIEL JAIME CELI OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 98.773.164 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 194.358 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador